

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2017-00337-00

DEMANDANTE: FELIZ CAMPOS

DEMANDADO: ABEL AGUDELO y OTROS

Téngase en cuenta que se acreditó la calidad de heredero del señor ABEL ANTONIO AGUDELO OCAMPO.

De otro lado, aceptase el desistimiento que de las pretensiones presentó el apoderado judicial de la entidad demandante, por cumplirse las formalidades dispuestas por el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, en contra del demandado PEDRO IGNACIO QUIÑONES OCAMPO.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, contra PEDRO IGNACIO QUIÑONES OCAMPO, por DESISTIMIENTO.

TERCERO.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado PEDRO IGNACIO QUIÑONES OCAMPO.

CUARTO.- SIN COSTAS, por no aparecer causadas ni perjuicios por que las medidas cautelares no se materializaron.

QUINTO.- CONTINUAR la demanda en contra de los demás demandados.

De otro lado, y como quiera que se encuentra debidamente integrada la litis, se dispone fijar nueva fecha para el día 19 NOVIEMBRE 2020, a la hora de las 10:00, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Ordenamiento Procesal, la cual, será llevada a cabo de manera virtual tal y como lo dispone el mentado Decreto.

Ahora, con el fin de efectivizar la realización de la audiencia en los términos del Decreto 806 de 2020, tanto las partes en el proceso, como apoderados y de ser el caso testigos, y auxiliares de la justicia entre otros, deberán en el término de tres (3) días informar si los siguientes datos de contacto son correctos, o en su defecto, completarlos y/o suministrar al Despacho los canales de comunicación con que cuentan actualmente, es decir, correo electrónico y número de celular.

✓ **Parte demandante:**

✓ **Parte demandada:**

- **JHON HERNANDEZ:** sin datos

✓ **Apoderado:** abogadoalvarocardoza@gmail.com

- **JOSE DAVID, JAIRO MANUEL JOYA QUIÑONES**

✓ **Apoderado:** bancadeabogados@gmail.com

- **OTILIA QUIÑONES:** sin datos
- **JAIRO MANUEL JOYA:** sin datos

✓ **Curador ad litem: hedos indeterminados de Dora Inés**
Agudelo: 316 699 9586

Lo anterior, con el fin que un día (1) día antes a la celebración de la audiencia, un empelado del Despacho Judicial se comunicará con las partes a efectos de informar el medio virtual por el que se llevará a cabo dicha diligencia.

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el parágrafo segundo de éste auto, se decretan las siguientes pruebas:

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folios 48 y 95 y obrantes al plenario.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA JHON HERNANDEZ:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folios 118 y 119 y obrantes al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES:

Decrétese los testimonios de los señores, WILSON FERNEY HERNANDEZ RUIZ y NIDIA HERNANDEZ RUIZ, los que se escucharán en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

➤ **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA JOSE DAVID, JAIRO MANUEL JOYA QUIÑONES:**

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas a folios 121 y obrantes al plenario.

TESTIMONIALES:

Se niegan los testimonios de los señores **JOSE DAVID, JAIRO MANUEL JOYA QUIÑONES**, por cuanto los mismos son parte demandada en el presente asunto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante, el cual se practicará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

➤ **LA PARTE DEMANDADA OTILIA QUIÑONES OCAMPO y GERMAN QUIÑONES OCAMPO, ABEL ANTONIO AGUDELO OCAMPO,** Guardaron silencio

➤ **A FAVOR DEL Curador ad litem: herederos indeterminados de Dora Inés Agudelo:** Solicitó tener en cuenta las incorporadas en el proceso.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Ho: 30 de octubre de 2020 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT